



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

San Martín, 11 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco del **legajo n° 27 de prórroga de prisión preventiva**, formado en la causa **FSM n° 62.335/2022/TO1 (registro interno 4.102)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, respecto de la prisión preventiva oportunamente dictada sobre **GABRIEL HORACIO GALLARDO** (titular del D.N.I nro. 21.477.585, de nacionalidad argentina, nacido el 17 de marzo de 1970, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Oscar Horacio Gallardo y de Nina Capelletti, de estado civil soltero, desempleado, estudios secundarios incompletos, con último domicilio en Emilio Zola 970, localidad de Villa Ballester, partido de General San Martín, provincia de Buenos Aires), **EZEQUIEL IVÁN GALLARDO** (titular del D.N.I nro. 40.793.319, de nacionalidad argentina, nacido el 13 de mayo de 1997, en la localidad y partido de General San Martín, provincia de Buenos Aires, hijo de Gabriel Horacio Gallardo y de Viviana Laura Cabrera, de estado civil soltero, instruido, remisero y chofer particular, con último domicilio en la calle Nieves nro. 2917, de la localidad de José León Suárez, partido de General San Martín, provincia de Buenos Aires), **SABRINA ALEJANDRA ALVARADO** (titular del D.N.I nro. 27.604.479, de nacionalidad argentina, nacida el 28 de agosto de 1979, hija de Orlando Oscar Alvarado y de Gabriela Alejandra Villadeamigo, de estado civil soltera, estudios secundarios incompletos, con último domicilio en la calle Las Heras nro. 2091, de la localidad y partido de San Fernando, provincia de Buenos Aires) y **ROMINA ELIZABETH**

Fecha de firma: 11/06/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#40081523#459775516#20250611193853886



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

ALFONSO (titular del D.N.I nro. 32.449.711, de nacionalidad argentina, nacida el 16 de julio de 1985, en la localidad de San Miguel, provincia de Buenos Aires, hija de Manuel Francisco Alfonso y de Susana Alejandra Ledesma, con último domicilio en la calle Tribulato nro. 1645 de la localidad y partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires).

RESULTA:

I. Que, al momento de formalizar la acusación, el fiscal que intervino en la etapa preparatoria sostuvo que, "(...) Con el desarrollo de la pesquisa, el producido de las intervenciones de los numerosos abonados utilizados por los entonces investigados, así como las tareas de campo desarrolladas, demostraron que Gabriel Gallardo, Romina Elisabet Alfonso, Ezequiel Gallardo, Agustina Gallardo y Sabrina Alvarado, integraban una organización criminal vinculada al tráfico de estupefacientes. En ese contexto, a partir del contenido de las comunicaciones que fueran captadas de la línea telefónica utilizada por el imputado Gabriel Gallardo, los preventores advirtieron que el nombrado se trasladaría hacia el Partido de la Costa, provincia de Buenos Aires, a fin de abastecerse de material estupefaciente, lo que llevó a librar orden de interceptación y requisita del vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend, dominio ITU-195, utilizado para perpetrar dicha maniobra. En ese orden, personal de la Delegación Departamental de Investigaciones de Trafico de Drogas Ilicitas de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el día 11 de 2023, interceptó al rodado sindicado, en las inmediaciones del peaje ubicado sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

la Ruta Nacional N° 3, en la localidad y partido de Cañuelas, de la provincia de Buenos Aires, en el cual circulaban dos personas las cuales fueron identificadas como Gabriel Gallardo y Romina Elisabet Alfonso. Así las cosas, tras efectuar la requisita del rodado se procedió al secuestro de un ladrillo de una sustancia polvorienta, arrojando un peso de 1,001 kilogramos de clorhidrato de cocaína, y a la detención de los nombrados. A partir de ello, el tribunal dispuso librar orden de allanamiento contra los domicilios vinculados al grupo investigado, donde se procedió al secuestro de más material estupefaciente, elementos vinculados a esa actividad y a la detención de Ezequiel Iván Gallardo, Agustina Soledad Gallardo, Romina Elisabet Alfonso y Sabrina Alejandra Alvarado. En el marco de los allanamientos efectuados sobre los domicilios vinculados a los imputados, en lo que aquí interesa, en la finca ubicada en la calle Nieves N° 2917 de la localidad y partido de José León Suarez, provincia de Buenos Aires, relacionado con Ezequiel Gallardo, se secuestró una bolsa de nylon que en su interior contenía una sustancia compacta blanquecina con un peso de 22,40 gramos de clorhidrato de cocaína. A su vez, del mismo inmueble se incautaron tres frascos con aproximadamente 23, 54 y 63 gramos de marihuana respectivamente, una planta de 700 gramos de marihuana, una balanza digital con vestigios de marihuana, una libreta con anotaciones de interés, dinero en efectivo de moneda nacional y dos teléfonos celulares. El registro de la vivienda situada en la calle Tandil N° 4453, piso 1, departamento A de la localidad de Villa Ballester y General San Martín, provin-

Fecha de firma: 11/06/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#40081523#459775516#20250611193853886



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

cia de Buenos Aires, vinculada a Agustina Gallardo, concluyó con el hallazgo de 856 gramos de marihuana, - en un lote "ladrillo" embalado con cinta color marrón en forma rectangular-, lugar donde también fue incautado un teléfono celular. En la finca ubicada en la calle Tribulato N° 1645 de la localidad y partido de San Miguel provincia de Buenos Aires, se procedió al secuestro de 39,09 gramos de marihuana y dinero en efectivo de moneda nacional. Del domicilio vinculado a Sabrina Alvarado ubicado en la calle Las Heras N° 2091, de la localidad y partido de San Fernando provincia de Buenos Aires, se secuestraron 0,40 gramos de clorhidrato de cocaína, cuatro teléfonos celulares y dos chips de teléfonos. Por último, del registro de la vivienda situada en la calle Libertad nro. 5767, de la localidad de Villa Ballester, partido de General San Martín, provincia de Buenos Aires, se incautaron 40,3 gramos de marihuana. Luego, y tras el resultado de las diligencias llevadas a cabo por personal de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de San Martín, obtenidas a raíz de las tareas de investigación desplegadas en el legajo de investigación FSM 62335/2022/8, como así también del producido de las intervenciones telefónicas dispuestas sobre el abonado telefónico nro. 11-3908-5318 vinculado a Mariano Rossi, se determinó que el nombrado había comercializado a Gabriel Horacio Gallardo y Romina Elizabeth Alfonso la cantidad de 1,0001 kilogramos de clorhidrato de cocaína. Posteriormente, y en consonancia con ello, se dispuso el allanamiento del domicilio vinculado a Rossi, ubicado en Pasaje Delgado N° 298, esquina calle 9, de

Fecha de firma: 11/06/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#40081523#459775516#20250611193853886



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

la localidad de Claromecó, partido de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, lugar donde se secuestró un teléfono celular, dinero en efectivo de moneda nacional y una balanza digital, ocasión en la que también se concretó la detención del nombrado”.

Al tiempo de encuadrar los acontecimientos, sostuvo que **GABRIEL HORACIO GALLARDO, EZEQUIEL IVÁN GALLARDO, SABRINA ALEJANDRA ALVARADO y ROMINA ELIZABET ALFONSO**, debían responder como coautores de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes en las modalidades de tenencia con fines de comercialización y transporte, agravado por la participación de tres o más personas en forma organizada para su comisión (arts. 45 C.P, 5 inc. “C”. y 11 inc. “C” de la ley 23.737).

II. Que **Alfonso y Gabriel Horacio Gallardo** fueron privados de su libertad en este proceso el 11 de junio de 2023 y permanecen en tal condición de forma ininterrumpida hasta la actualidad.

Por su parte, **Alvarado y Ezequiel Iván Gallardo** fueron detenidos el 12 de junio de ese mismo año y, desde entonces, continúan en esa condición.

III. Encontrándose próximo el vencimiento de la vigencia de esas detenciones cautelares, se corrió traslado al fiscal para que se pronunciara con relación a la procedencia de extenderlas.

En esa oportunidad, el acusador público propuso su prórroga, según lo establecido por el artículo 1 de la ley 24.390.

Indicó que “Los nombrados han sido requeridos a juicio por la probable comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes en las modalidades de tenen-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

cia con fines de comercialización y transporte, agravado por la participación de tres o más personas en forma organizada para su comisión (arts. 45 C.P, 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737).

En ese orden, se desprende del expediente principal que los imputados se encuentran detenidos desde el 11 y 12 de junio de 2023.

Asimismo, que el 23 de junio de ese mismo año, la Jueza de Instrucción dictó auto de procesamiento y prisión preventiva a su respecto, y que, en el caso de Sabrina Alejandra Alvarado, ésta se encuentra cumpliendo detención domiciliaria desde el 13 de diciembre de 2023.

En virtud de que se encuentra próximo el cumplimiento de los dos años de detención previstos por la ley 24.390, se solicitará la prórroga de dicho encierro cautelar, bajo el entendimiento de que actualmente subsisten los peligros procesales valorados al momento de dictar el auto de prisión preventiva, y que éstos no fueron morigerados con el paso del tiempo.

En efecto, se verifica que los hechos sometidos a juzgamiento involucran un entramado criminal del que formaban parte los cuatro imputados junto con la imputada Agustina Soledad Gallardo. Dicho entramado tenía como objeto el transporte y la comercialización de estupefacientes (marihuana y cocaína), maniobra para la cual utilizaban diversos puntos geográficos, a saber, domicilios ubicados en los partidos de San Martín, San Fernando y San Miguel.

En tal sentido, y conforme se acreditara prima facie en la causa, la pluralidad de imputados, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

rol específico de los imputados dentro de la organización criminal; sumados a la gran cantidad de medidas investigativas desplegadas, entre ellas, seguimientos hacia el partido de La Costa e intervenciones telefónicas, son elementos que dan cuenta de que la causa reviste complejidad según los parámetros de la ley 24.390.

A su vez, se tiene en cuenta que en el trámite de la causa también resultó imputado un sujeto más - Mariano Rossi- que habría provisto a Gallardo y a Alfonso de 1,001 kilogramos de clorhidrato de cocaína, lo que redundaría en una mayor dimensión del caso.

En cuanto a los riesgos procesales que se vislumbran en autos, y bajo las previsiones de los arts. 319 CPPN, y 210, 220, 221 y 222 del CPPF, no puede omitirse que la pena que se espera como resultado del procedimiento resulta elevada y por lo tanto, impide la aplicación eventual de una condena de ejecución condicional, resultando éste un indicador de peligro de fuga (art. 221 inc. 'c' CPPF).

Por su parte, y sin perjuicio de la valoración del monto punitivo, se verifica que los hechos sometidos a juzgamiento revisten particular gravedad, en función de la medida del injusto imputado. Ello, en perspectiva con los compromisos asumidos internacionalmente por el Estado Argentino en materia de investigación, persecución y sanción del fenómeno del narcotráfico, a través de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (aprobada por el Congreso Nacional por ley 24.072).

Fecha de firma: 11/06/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#40081523#459775516#20250611193853886



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En otro orden, se debe recordar que al momento de dictar la prisión preventiva de los nombrados se tuvo en cuenta que, el conjunto de constancias incorporadas al sumario resultaba de convicción suficiente - conforme la provisoriedad propia de esa etapa procesal- para estimar que los hechos delictuales habrían sido prima facie cometidos por los acusados, lo que fue confirmado por el tribunal revisor -ver sentencia de la Cámara Federal de San Martín del 12/9/2023-.

De allí que, en esta etapa de debate, en la que ya se encuentra ofrecida la prueba y se está a la espera de la realización del juicio oral y público, su realización sólo puede ser asegurada mediante el sostenimiento de la medida de coerción que aquí se postula.

En función de lo expuesto, consideramos que la única y razonable medida restrictiva de la libertad que puede mantenerse en pos de la eficacia del proceso es la de prisión preventiva, tal y como se viene cumpliendo hasta la actualidad (art. 210 inc. 'k' del CPPF).

Por ello, este Ministerio Público solicita que se prorrogue la prisión preventiva que actualmente cumplen Gabriel Horacio Gallardo, Ezequiel Iván Gallardo, Sabrina Alejandra Alvarado y Romina Elizabeth Alfonso, conforme a los plazos establecidos por la ley 24.390" (ver presentación incorporada el 6 de este mes).

IV. *En ese contexto, se dio traslado a las defensas de los acusados, para que tuvieran la oportunidad de controvertir aquellos argumentos.*

El defensor oficial Alejandro Arguilea, re-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

presentante técnico de Sabrina Alejandra Alvarado y Romina Elizabet Alfonso, pidió el cese de la prisión preventiva de aquellas y que, en forma subsidiaria, se evaluara la aplicación de alguna de las medidas de coerción personal previstas en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal.

En este sentido, sostuvo que *"El estándar constitucional del derecho a la libertad durante el proceso está dado por la vigencia del principio de inocencia, a partir del cual debería ser evaluada la situación de las imputadas Alvarado y Alfonso. Por ello, el principio general es -o debería ser- la libertad durante el proceso. Mientras que la detención cautelar -por principio constitucional- debería ser la excepcional. Además, la prisión preventiva se encuentra legitimada sólo si persigue un fin procesal, es decir, si se basa en la existencia de riesgos de fuga o de entorpecimiento de la investigación (conf. CIDH Int 35/07 'Peirano Basso' parr. 81, entre tantos otros precedentes)."*

Agregó que *"En igual sentido, en el precedente 'Diaz Bessone', la entonces Cámara Nacional (actual Federal) de Casación Penal declaró como doctrina plenaria que no basta, para la denegación de una excarcelación o una exención de prisión, la imposibilidad de una futura condena de ejecución condicional o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años - arts. 316 y 317 del CPPN-."*

En efecto, en aquel precedente se sostuvo que, para la cabal solución de la cuestión, deben valo-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

rarse otros parámetros para determinar la existencia cierta de riesgos procesales; y que el principio rector en la materia coincide con la regla del art. 280 del CPPN. El principio es la permanencia en libertad durante el trámite del proceso penal, mientras que la prisión preventiva deberá ser considerada la excepción. Ese criterio convive de forma armónica con el principio de inocencia. Toda vez que la prisión preventiva condice en esencia con la ejecución de la pena privativa de la libertad, su utilización sólo puede ser la última ratio. Debe privilegiarse evitar una lesión de tamaña envergadura en la persona que aún reviste el estado de inocencia."

Argumentó que "El art. 210 del CPPF establece un minucioso y detallado catálogo de medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso ante los supuestos descriptos en los arts. 221 y 222 -peligros procesales-, estableciendo normativamente un grado de progresividad y jerarquía de estas medidas que el juzgador debe contemplar en todos los casos.

(...)El hecho imputado a mis defendidas no reviste una complejidad que justifique la prórroga de la medida privativa de la libertad. En el mismo sentido, el avanzado estado de la investigación -en la que sólo se espera la realización del juicio oral y público reduce notoriamente las posibilidades de que Alvarado y Alfonso entorpezcan la investigación.

La requisitoria fiscal, para que se prorrogue la prisión preventiva, no ha aportado elementos probatorios actuales y suficientes para justificar el mante-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

nimiento de la medida de coerción más gravosa, a dos años de detención sin juicio.

La carencia de fundamentación de esa solicitud acusatoria la torna inválida, por lo que VV.EE. deberá apartarse de su contenido y resolver conforme a derecho."

Por otro lado, planteo que "Subsidiariamente, para el hipotético caso de que VV.EE. entiendan que concurren peligros procesales, de conformidad con las pautas de los arts. 221 y 222 CPPF, solicito que se analice la aplicación de alguna de las medidas de coerción alternativas, previstas en el art. 210 CPPF, con el objeto de evitar el uso ilimitado, desmedido e injustificado de la prisión preventiva en el caso de Alfonso, y con el objeto morigerar la detención en el domicilio que viene cumpliendo Alvarado."

Finalmente, formuló reserva del caso federal, en los términos establecidos por el artículo 14 de la ley 48 (ver presentación incorporada hoy).

Y CONSIDERANDO:

El doctor Matías Alejandro Mancini dijo:

I. Que, llegado el momento de resolver, corresponde destacar, primero, que la calificación legal atribuida a **Gabriel Horacio Gallardo, Romina Elizabeth Alfonso, Sabrina Alejandra Alvarado y Ezequiel Iván Gallardo** permitiría, en principio, la aplicación de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 24.390, que dispone que "Quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por el delito previsto en el artículo 7° de la ley 23.737 y aquéllos a quienes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

resultaren aplicables las agravantes previstas en el artículo 11 de esa misma ley”.

Sin perjuicio de esto, no puede dejarse de lado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar la inconstitucionalidad de ese artículo, ya que “termina por cristalizar un criterio de distinción arbitrario en la medida en que no obedece a los fines propios de la competencia del Congreso, pues en lugar de utilizar las facultades que la Constitución Nacional le ha conferido para la protección de ciertos bienes jurídicos mediante el aumento de la escala penal en los casos en que lo estime pertinente, niega el plazo razonable de encierro contra lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental”, así como que “viola asimismo el derecho a la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional) (...), puesto que la priva de una garantía constitucional prevista para toda persona detenida o retenida (art. 7°, inciso 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)” (CSJN, Véliz, del voto mayoritario, del 15/06/2010).

En consecuencia, por los mismos motivos, sin perjuicio del tipo penal que se les atribuye, corresponde tratar su situación en función de la regla general del artículo 1 de esa ley.

II. *Por otro lado, que, como se dijo, todas las personas descritas en el encabezado permanecen en situación de detención cautelar, desde el mes de junio de 2023.*

Así, encontrándose próximas las fechas de vencimiento de esas medidas, corresponde analizar sus situaciones procesales sobre la base de los parámetros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

fijados por aquella ley, en conjunto con las demás normas aplicables.

En tal sentido, cabe señalar, en primer término, que el artículo 1 de esa ley establece que *"cuando la cantidad de los delitos atribuidos o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado [dos años], éste podrá prorrogarse por un año más"*.

La norma, según lo dispuesto en su artículo 10, es reglamentaria del art. 7, inciso 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que *"toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso"*.

III. Al momento de analizar las circunstancias concretas que rodean al caso para evaluar la procedencia del mantenimiento de la prisión preventiva, he de sostener distintos argumentos.

En primer lugar, hay que destacar que la escala penal asignada a la imputación que se formula a **Gabriel Horacio Gallardo, Romina Elizabeth Alfonso, Sabrina Alejandra Alvarado y Ezequiel Iván Gallardo** prevé un eventual castigo de entre seis y veinte años de prisión, dado que a todos ellos se les atribuye haber intervenido en actividades de tráfico de drogas con participación organizada de tres o más personas.

Además, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con la delimitación de la acusación ejercida a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

su respecto, habrían pertenecido a una organización de dedicada al narcotráfico, que habría conformado un circuito de considerables cantidades de droga, cuyo seguimiento permitió el secuestro de 1.775.39 gramos de sustancia conformada a base de marihuana y 1.023,80 gramos de compuesto elaborado a base de clorhidrato de cocaína.

Ello, en distintos puntos de la provincia de Buenos Aires (partidos de San Martín, San Fernando, San Miguel e incluso durante la pesquisa se pudo advertir que los acusados se habrían provisto de estupefacientes de contactos en la Costa Atlántica).

En ese sentido, entiendo configurada la complejidad de los acontecimientos a la que hace alusión el artículo 1 de la ley 24.390 al momento de prever la extensión de la prisión preventiva, reforzada por la magnitud que requirió la investigación para ampliar el conocimiento al respecto, en la que se ordenó la intervención de seis líneas telefónicas y el registro de seis inmuebles en distintos puntos de la Provincia de Buenos Aires.

El calibre de la información obtenida se ve reflejado en el volumen del expediente principal, contenido en soporte digital.

Por su parte, la relevancia en el ordenamiento interno de la protección penal del delito de tráfico de estupefacientes se advierte claramente en la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas* de 1988, suscripta por el Estado nacional, cuyo preámbulo afirma que "el tráfico ilícito genera considerables rendimien-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

tos financieros y grandes formas que permiten a las organizaciones delictivas transaccionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles" (artículos 1° de la ley 24.072 y 75, inciso 22, párrafo 1° de la Constitución Nacional).

Por ese motivo, entiendo que los sucesos aquí investigados se encuentran entre aquellos a los que se refiere la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquel fallo citado, ya que no hay duda de que su impunidad, además de "acarrear gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado", implicaría el incumplimiento de las obligaciones internacionales reconocidas por éste.

En cuanto al estado actual de este proceso, debe tenerse en cuenta la causa ha sido elevada a juicio y radicada en este tribunal el 25 de abril de 2024, encontrándose ofrecida y admitida la prueba que formará parte del debate, el cual se encuentra fijado para celebrarse los días 8, 22 y 29 de septiembre, 6, 13, 20 y 27 de octubre y 3 de noviembre del año en curso.

Tampoco se puede dejar de lado que la detención cautelar que recae sobre aquellos no se ha extendido temporalmente por fuera de parámetros razonables, lo que -teniendo en cuenta los motivos expresados- permite tener a la medida por ajustada a los parámetros del art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De ese modo, considero verificados los requisitos que prevé la ley 24.390 con relación a la canti-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

dad de hechos y su complejidad para la prórroga de la prisión preventiva.

IV. Desde el punto de vista de los peligros procesales, el artículo 221, inciso "B", del Código Procesal Penal Federal prevé, como indicadores de riesgo de fuga, a *"Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos"*.

Las primeras tres de esas pautas fueron tratadas en el apartado anterior.

Como punto de partida, debe valorarse que, a lo largo de la pesquisa, se pudo determinar que la presunta organización criminal disponía de múltiples domicilios en la Provincia de Buenos Aires, circunstancia que acarrea un doble riesgo para la continuidad del proceso: por un lado, la posibilidad material de que los acusados eludan la acción de este tribunal, dada la facilidad de desplazarse entre distintas locaciones distribuidas en diversos partidos, lo que refleja una falta de arraigo, al no contar con un centro de vida concreto.

Precisamente, sobre esta cuestión, la Cámara Federal de Apelaciones de este fuero, en el marco de la causa FSM 37.608/2017/6 sostuvo que *"el arraigo, a los fines procesales, no solo implica tener domicilio, sino también echar raíces, adquirir costumbres legales, afincarse en un sitio en el que se procede conforme a derecho, se trabaja, se mantiene familia con fondos de origen lícito, etc."*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Por otra parte, es importante destacar que, con la información recolectada a la fecha respecto de los imputados, ninguno de ellos registra una actividad laboral lícita y verificable, lo cual, aunado con lo anterior que incrementan el riesgo constituido por la falta de arraigo.

En punto a ello, la ausencia de ingresos lícitos probados en la economía legal, ha sido convalidado por la Cámara Federal de Casación Penal en sus pronunciamientos para denegar la libertad procesal (CFCP, Sala I, Csa. 3000498/12/TO1/4/RH2, "Fernández, J.D., S/Recurso de Queja", Rta. 23/6/15, entre otros).

Asimismo, las escuchas telefónicas recolectadas durante la investigación dan cuenta de probables vínculos con organizaciones que habrían operado en otras áreas de la provincia, particularmente en la Costa Atlántica.

Por último, debo tener en cuenta que el mínimo de la pena prevista para los hechos que se le imputan a **Gabriel Horacio Gallardo, Romina Elizabeth Alfonso, Sabrina Alejandra Alvarado y Ezequiel Iván Gallardo** supera los tres años de prisión, lo que obstaría que el cumplimiento de una posible condena sea de ejecución condicional.

En base a lo expuesto, propongo rechazar los pedidos de cese de prisión preventiva formulados, y mantener la detención carcelaria de **Gabriel Horacio Gallardo, Romina Elizabeth Alfonso y Ezequiel Iván Gallardo** así como la domiciliaria para el caso de **Sabrina Alejandra Alvarado**, según lo establecido por los artículos 312, 316 y 319 del Código Procesal Penal de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Nación y 210, inciso "J", 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

V. En definitiva, al concurrir un caso complejo con la inexistencia de demoras injustificadas en su trámite, entiendo que resulta razonable la aplicación de la excepción contenida en el artículo 1 de la ley 24.390, y prorrogar la prisión preventiva de los acusados por el término de seis meses desde el vencimiento o hasta la finalización del juicio oral y público -lo que ocurra primero-.

Finalmente, fórmese el legajo correspondiente y envíeselo a la Cámara Federal de Casación Penal, a efectos de controle lo aquí resuelto, y al mismo tiempo comuníquese la decisión al Consejo de la Magistratura, según lo establecido por los artículos 1 y 9 de la ley 24.390, respectivamente.

El juez Esteban Carlos Rodríguez Eggerts y la jueza Nada Flores Vega dijeron:

Que adhieren al voto que antecede por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

Por todo lo dicho, este tribunal;

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a los pedidos de cese de la prisión preventiva, así como tampoco a los de imposición de medidas alternativas a aquella, formulados a favor de **Gabriel Horacio Gallardo, Romina Elizabeth Alfonso, Sabrina Alejandra Alvarado y Ezequiel Iván Gallardo** según lo establecido por los artículos 312, 316 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación, 210, inciso "J", 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, y 1 de la ley 24.390.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

II. PRORROGAR, EN EL ÁMBITO CARCELARIO, LA PRISIÓN PREVENTIVA DE GABRIEL HORACIO GALLARDO, ROMINA ELIZABETH ALFONSO Y EZEQUIEL IVÁN GALLARDO, cuyos datos personales figuran en el encabezado, **ASÍ COMO EN EL DOMICILIARIO LA IMPUESTA SABRINA ALEJANDRA ALVARADO, POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES DESDE SU VENCIMIENTO O HASTA LA FINALIZACIÓN DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO -LO QUE OCURRA PRIMERO-**, en función de lo previsto por los artículos 312, 316 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación, 210, inciso "J", 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, y 1 de la ley 24.390.

III. Fórmese el legajo correspondiente, y envíeselo a la Cámara Federal de Casación Penal, a efectos de que controle lo aquí resuelto, en los términos establecidos por el artículo 1 de la ley 24.390.

IV. Comuníquese lo resuelto al Consejo de la Magistratura, según lo establecido por el artículo 9 de la ley 24.390.

Regístrese y notifíquese.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

Fecha de firma: 11/06/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#40081523#459775516#20250611193853886



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Fecha de firma: 11/06/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#40081523#459775516#20250611193853886